

Secretaría General

Santiago, 31 de mayo de 2004

CIRCULAR N° 3013-511 – NORMAS FINANCIERAS

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1132-03-040527

ACUERDO N° 1132-04-040527

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1132, celebrada el 27 de mayo de 2004, acordó introducir las siguientes modificaciones a los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.H.5 Cámaras de Compensación de Pagos de alto valor en moneda nacional.

1.- Reemplazar el N° 8 por el siguiente:

- “8. El Operador de la Cámara deberá mantener permanentemente un capital pagado no inferior a treinta mil unidades de fomento y constituir las garantías necesarias para responder frente a los participantes de la Cámara por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones. La garantía a que se refiere este numeral, será de un monto inicial equivalente a doscientas mil unidades de fomento. El Banco Central de Chile podrá exigir mayores garantías en razón del volumen y la naturaleza de las operaciones de la Cámara, y de los riesgos involucrados en éstas. La garantía podrá consistir en boleta de garantía bancaria; carta de crédito bancaria, irrevocable y pagadera a su sola presentación emitida por un banco de la más alta categoría de riesgo; póliza de seguro otorgada por compañías de seguros de primer nivel; u otra caución de al menos igual calidad y liquidez.”

2.- En el N° 21:

- Reemplazar la letra d) por la siguiente:

- “d) Establecer los mecanismos que aseguren, previo al inicio de cada ciclo de compensación, la disponibilidad de recursos para efectuar la liquidación en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más de sus participantes. La disponibilidad de recursos deberá ser, como mínimo, igual a uno coma quince veces el mayor de los límites máximos a los que se hace referencia en la letra c) anterior, y encontrarse disponibles para los efectos antes señalados cualquiera sea la causa que pueda originar la insuficiencia de fondos, incluyendo tanto aquellas atribuibles al Operador como a los participantes.”

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

- Agregar la siguiente letra e):

“e) Antes del inicio de cada ciclo de compensación, informar al Banco Central de Chile los límites máximos establecidos para cada participante de acuerdo a lo señalado en la letra c) y la disponibilidad de recursos a que se refiere la letra d) del presente numeral.”

Capítulo IV.B.9.3 Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.)

1. Reemplazar en el primer párrafo del N° 2 la expresión “el Reglamento para la Venta de Bonos B.C.X. con cargo a la compra, en licitación, de Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América, en adelante B.C.D.” por la expresión “los Reglamentos para la Venta de Bonos B.C.X.”.
2. Agregar en el N° 3, a continuación del Banco Central de Chile, lo siguiente: “o el que determine el Gerente División Política Financiera,”
3. Reemplazar el primer párrafo del N° 6 por el siguiente:

“6.- Los B.C.X. devengarán un interés a una tasa anual vencida, que será determinada por el Gerente de División Política Financiera, calculado sobre el capital en dólares de los Estados Unidos de América, la que será comunicada previamente a la colocación de los Bonos en la forma establecida en los correspondientes Reglamentos para la Venta de Bonos B.C.X.”.
4. En el primer párrafo del N° 7:
 - Agregar a continuación de B.C.X.: “, o a través de licitaciones de venta de B.C.X”
 - Reemplazar la expresión B.C.D por: “títulos expresados en dólares de los Estados Unidos de América emitidos por el Banco Central de Chile.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se señalan del **Compendio de Normas Financieras**, por las que se acompañan a la presente Circular:

Capítulo III.H.5	:	Se reemplazan las hojas N°s. 2 y 5.
Capítulo IV.B.9.3	:	Se reemplaza.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

En todo caso, los requisitos que la entidad responsable de su administración y operación establezca para la participación y acceso de una institución financiera a una Cámara de Alto Valor, deberán ser generales y no discriminatorios. En particular, no podrán establecerse diferencias en el tratamiento de las instituciones financieras según éstas sean o no accionistas de la entidad que opera la Cámara, ni otras limitaciones que impidan arbitrariamente dicha participación o acceso.

II. DEL OPERADOR DE CÁMARA

6. La entidad responsable de la administración y operación de una Cámara de las que trata este Capítulo se denomina “Sociedad Operadora de Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor”, en adelante, “el Operador de Cámara”.

Sin perjuicio de las actividades, funciones y servicios que el Operador de Cámara contrate con terceros para el mejor cumplimiento de su cometido, la responsabilidad por el buen funcionamiento de la Cámara y por el cumplimiento de las normas contenidas en este Capítulo, o en cualquier otra regulación que al efecto dicte el Banco Central de Chile o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la “Superintendencia”, es única y exclusivamente del Operador de Cámara.

7. El Operador de Cámara deberá estar constituido legalmente en el país como sociedad de apoyo al giro, en los términos establecidos por el artículo 74 de la Ley General de Bancos y de conformidad con las normas generales que dicte la Superintendencia para tal efecto, en particular, con aquéllas referidas a las sociedades de apoyo al giro vinculadas al sistema de pagos.
8. El Operador de la Cámara deberá mantener permanentemente un capital pagado no inferior a treinta mil unidades de fomento y constituir las garantías necesarias para responder frente a los participantes de la Cámara por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones. La garantía a que se refiere este numeral, será de un monto inicial equivalente a doscientas mil unidades de fomento. El Banco Central de Chile podrá exigir mayores garantías en razón del volumen y la naturaleza de las operaciones de la Cámara, y de los riesgos involucrados en éstas. La garantía podrá consistir en boleta de garantía bancaria; carta de crédito bancaria, irrevocable y pagadera a su sola presentación emitida por un banco de la más alta categoría de riesgo; póliza de seguro otorgada por compañías de seguros de primer nivel; u otra caución de al menos igual calidad y liquidez.
9. El Operador de Cámara deberá tener como objeto único la provisión de servicios de compensación de pagos y la realización de aquellas actividades estrictamente necesarias para tal objeto.
10. En todo caso, será obligación del Operador de Cámara:
 - a) Cumplir y hacer cumplir a los participantes de la Cámara las disposiciones contenidas en este Capítulo, en las normas que dicte la Superintendencia y en el Reglamento Operativo de la Cámara que opere.

V. CONTROL DE RIESGOS DE LOS PROCESOS DE COMPENSACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN

20. Con el objeto de cautelar debidamente los riesgos asociados a los procesos de compensación y de liquidación a los que pueden estar expuestos sus participantes, las Cámaras de Alto Valor deberán observar las siguientes reglas de funcionamiento:
- 20.1 Los pagos tendrán el carácter de definitivos e irrevocables una vez que éstos sean aceptados en la Cámara para su compensación.
- 20.2 Sin perjuicio del día de su envío y en tanto cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo y en el Reglamento Operativo, la aceptación de un pago por parte de la Cámara para los efectos de su compensación, sólo podrá realizarse el día en que dicho pago deba ser incorporado al correspondiente ciclo, de acuerdo a las instrucciones que haya dado el participante que la envió.
- 20.3 La liquidación de los saldos netos resultantes de cada ciclo de compensación deberá efectuarse a través del Sistema LBTR del Banco Central de Chile, en el mismo día en que los pagos que originan dichos saldos netos hayan sido aceptados por la Cámara, respetando estrictamente los horarios establecidos en el Sistema LBTR.
21. Asimismo, las Cámaras de que trata este Capítulo deberán disponer de los procedimientos necesarios para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación en el Sistema LBTR pueda llevarse a cabo en forma oportuna, incluso en el caso que el participante que exhiba el mayor saldo deudor no cuente con recursos disponibles suficientes para cumplir su obligación de pago en el Sistema LBTR a la hora de liquidación.

Para efectos de lo anterior, estas Cámaras, o el Operador en su caso, deberán:

- a) Estar en condiciones de establecer más de un ciclo de compensación durante la jornada.
- b) Requerir a cada participante el establecimiento de límites máximos para el saldo neto acreedor que dicho participante esté dispuesto a asumir con cada uno de los otros participantes en un determinado ciclo de compensación, e implementar los procedimientos necesarios en las operaciones de la Cámara para que dichos límites máximos sean estrictamente respetados.
- c) Establecer límites máximos para la posición deudora neta multilateral que pueda acumular cada participante en un determinado ciclo de compensación.
- d) Establecer los mecanismos que aseguren, previo al inicio de cada ciclo de compensación, la disponibilidad de recursos para efectuar la liquidación en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más de sus participantes. La disponibilidad de recursos deberá ser, como mínimo, igual a uno coma quince veces el mayor de los límites máximos a los que se hace referencia en la letra c) anterior, y encontrarse disponibles para los efectos antes señalados cualquiera sea la causa que pueda originar la insuficiencia de fondos, incluyendo tanto aquellas atribuibles al Operador como a los participantes.
- e) Antes del inicio de cada ciclo de compensación, informar al Banco Central de Chile los límites máximos establecidos para cada participante de acuerdo a lo señalado en la letra c) y la disponibilidad de recursos a que se refiere la letra d) del presente numeral.

BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN DÓLARES

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (B.C.X.)

- 1.- El Banco Central de Chile emitirá, títulos al portador en dólares de los Estados Unidos de América, los que se denominarán “Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América” (B.C.X.), en adelante B.C.X.
- 2.- La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto del instrumento individualizado precedentemente por parte del Banco Central de Chile, se efectuará conforme a las facultades que le otorga la Ley Orgánica Constitucional (LOC) que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal. Dicha normativa faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión a que se refiere el presente Capítulo, para dictar los Reglamentos para la Venta de Bonos B.C.X., y para determinar aquellas condiciones específicas que se establezcan en cada anuncio de venta de los B.C.X.

En lo no previsto en la normativa antes señalada, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero que trata la ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general.

Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los B.C.X. las disposiciones de la referida ley.

- 3.- El plazo de vencimiento de los B.C.X. corresponderá al mismo plazo establecido en los B.C.D. que se ofrezcan en venta al Banco Central de Chile, o el que determine el Gerente de División Política Financiera, de acuerdo a lo señalado en el número 7 siguiente.
- 4.- El Banco Central de Chile pagará los B.C.X. en cupones con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, que incluirán el pago de los intereses devengados, salvo el último cupón que comprenderá capital e intereses.
- 5.- Los B.C.X. se emitirán en dólares de los Estados Unidos de América y serán pagados en dicha moneda a la fecha de los respectivos vencimientos. En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente.
- 6.- Los B.C.X. devengarán un interés a una tasa anual vencida, que será determinada por el Gerente de División Política Financiera, calculado sobre el capital en dólares de los Estados Unidos de América, la que será comunicada previamente a la colocación de los Bonos en la forma establecida en los correspondientes Reglamentos para la Venta de Bonos B.C.X.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma simple y, para este efecto, se calculará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.

- 7.- El Banco Central de Chile ofrecerá estos títulos a las instituciones indicadas en el Anexo N° 1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, según lo determine en cada oportunidad, a través de licitaciones de venta de B.C.X., o a través de licitaciones de venta de B.C.X. con cargo a la compra, en licitación, de títulos expresados en dólares de los Estados Unidos de América emitidos por el Banco Central de Chile, cuyas ofertas hubieren sido adjudicadas, conforme a las condiciones financieras aplicables a la correspondiente licitación.

El Gerente de División Política Financiera determinará la oportunidad, los montos, los pagarés, los plazos residuales mínimo y máximo elegibles y demás condiciones financieras de las respectivas licitaciones.

- 8.- Los Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.) serán emitidos en cortes de 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América.
- 9.- Los Bonos serán emitidos sin impresión física de los mismos. Los adjudicatarios deberán otorgar un mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N°18.876, de 1989.
- 10.- La Gerencia de Operaciones Monetarias determinará las normas operativas que regirán la emisión de los Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.).